AUTO No. 0001 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025: "POR MEDIO DEL CUAL EN EL TRAMITE DE RESPUESTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SE DECRETAN DE OFICIO UNAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL SURTIDO A LA COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 112-MC-CENACPUENTEARANDA-2024".

LA DIRECTORA DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE PUENTE ARANDA Y ORDENADORA DEL GASTO

En virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional Política, arts. 3, 35 y 99 del CPACA, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, lo dispuesto por la Resolución No. 4130 de 2022, "Manual de contratación del Ministerio de Defensa y sus Unidades Ejecutoras", quien actúa en su carácter de directora de la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE PUENTE ARANDA** y Ordenadora del Gasto, nombrado mediante orden semanal 012, art 031 del 16 de marzo de 2024, competente de conformidad con la Resolución Ministerial de Delegación de competencias en materia contractual No. 4223 del 23 de junio de 2022 emanada del Ministerio de Defensa Nacional, quien en consecuencia representa al **MDN - EJÉRCITO NACIONAL - CENAC PUENTE ARANDA,** NIT 830.039.548-4, así como lo consagrado en la **ACEPTACION DE OFERTA No.112-CENACPUENTEARANDA-2024 PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 143-MC-CENACPUENTEARANDA-2024 CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE KITS DE TROQUELES PARA EL BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 "LAS JUANAS" PARA LA VIGENCIA 2024** y de conformidad a las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, tras haber sido cumplidos todos los trámites y requisitos legales que exige la contratación administrativa, se suscribió **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 112-MC-CENACPUENTEARANDA-2024, CELEBRADO ENTRE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL – CENAC PUENTE ARANDA Y BOONCRACK S.A.S., por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE ($129.925.000) INCLUIDO IVA Y DEMÁS IMPUESTOS QUE SE DERIVEN.**

Que, el 29 de noviembre de 2024, se suscribe por las partes la prorroga **No. 1 a la ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 112-MC-CENACPUENTEARANDA-2024,** modificando el numeral 5, denominado "plazo de ejecución hasta el 13 de diciembre de 2024.

Que, el 13 de diciembre de 2024, se suscribe por las partes la prorroga **No. 2 a la ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 112-MC-CENACPUENTEARANDA-2024,** modificando el numeral 5, denominado "plazo de ejecución hasta el 20 de diciembre de 2024.

Que, el día 20 de diciembre de 2024 terminó el plazo de ejecución contractualmente establecido.

Que, el día 24 de diciembre de 2024 mediante informe de seguimiento No. 2024692035018323, el **MY GUILLERMO ANDRES MUÑOZ LUNA**, en cumplimiento de sus funciones de supervisor, solicita a la Directora de la **CENAC PUENTE ARANDA**, TC. Jenny Patricia Rubiano, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual.

Que, el día 27 de diciembre de 2024, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio contractual de la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 112-MC-CENACPUENTEARANDA-2024;** en el desarrollo de la misma, en la etapa de descargos, el representante legal de **BOONCRACK S.A.S** con NIT **901.601.580-8,** el señor **ANYELO REINA SALDAÑA** identificado con c.c. 79.965.116, presentó una propuesta para superar los hechos que dieron origen a la apertura de la actuación administrativa, manifestado

que, la entrega de los materiales podría efectuarse el 03 de febrero de 2025, a lo cual, el supervisor del contrato manifestó su aceptación, estableciéndose como plazo máximo para la entrega el antes señalado.

Que, mediante memorando radicado N° 2025692003659243: **MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-BAINT-EJE-29.61**, fechado de 10 de febrero de la presente anualidad, el Mayor GUILLERMO ANDRES MUÑOZ LUNA como supervisor del contrato manifiesta que:

(…)

"El día 03 de febrero del 2025, de acuerdo a lo pactado en audiencia de debido proceso con acta No.2024198015468136 de fecha 27 de diciembre del 2024, presentando las siguientes novedades, así;

1. *El contrato presenta el 82,78 % de entrega del material y se encuentra pendiente por entregar el 17.22 %.*

(…)

Que, el día 13 de febrero de 2025, se reanudó la audiencia del debido proceso que se adelanta a la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 112-MC-CENACPUENTEARANDA-2024;** en la cual, se dio lectura de la Resolución No. 00001108 del 13 de febrero de 2025 'Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual surtido a la comunicación de aceptación de oferta No. 112-MC-CENACPUENTEARANDA-2024".

Que, en ejercicio del derecho que le asiste a las partes en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, el representante legal de la empresa BOONCRACK S.A.S., interpuesto y sustentó recurso de reposición contra el acto administrativo.

Que, el día 15 de febrero de 2025, la empresa BOONCRACK S.A.S., presenta mediante correo electrónico escrito que soporta el recurso de reposición interpuesto y sustentado en audiencia de 13 de febrero de 2025.

En atención al recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa BOONCRACK S.A.S y teniendo en cuenta que, el objeto del presente proceso administrativo sancionatorio contractual se encuentra regulado por la observancia del debido proceso, se hace necesario aclarar varios aspectos, por lo que, este Despacho procede a estudiar la viabilidad del decreto de oficio de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para la resolución del conflicto planteado entre la Entidad y el Contratista.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta central a efectuar las siguientes consideraciones, previo el análisis jurídico frente al escenario para la incorporación y decreto de pruebas.

I. Inicialmente, se debe precisar que al proceso administrativo sancionatorio contractual, se le aplican las normas generales previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, define en el artículo 40 en relación con el periodo probatorio lo siguiente:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"

Por su parte el artículo 48 del estatuto en mención consagra:

ARTÍCULO 48. *Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO . *En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.*

Con relación a la finalidad de la prueba la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"(…) El fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil." (Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 21 del 29 de Julio de 1980).

Según en el artículo 168 del Código General del Proceso, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior, significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes, y útiles, es decir el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad, en cuanto, a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez o la autoridad administrativa, toda vez que, la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen

Ahora bien, las pruebas que se decreten tienen como finalidad entre otros aspectos, garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es criterio jurídico aceptable, que deben ser rechazadas las pruebas en el proceso administrativo sancionatorio contractual, cuando existan razones para concluir que las mismas son impertinentes, inconducentes o inútiles en la obtención de una claridad necesaria para la toma de las decisiones a que haya lugar.

En este orden de ideas, teniendo claro el escenario jurídico bajo el cual se debe estudiar la solicitud de pruebas, se tiene que el presente objeto del proceso administrativo sancionatorio contractual, objeto de estudio tiene por finalidad determinar si con la situación acaecida (la no ejecución por parte del contratista de los ítems establecidos en el contrato), las pruebas solicitadas efectivamente se orientan a demostrar que el contratista justifica el presunto incumplimiento bajo la base de los principios ya indicados (Conducencia, pertinencia y utilidad), observando el derecho de defensa y el debido proceso, (para efectos de acceder a su decreto y/o incorporación), o de lo contrario precisar la inconducencia, improcedencia o inutilidad de los medios probatorios aportados o solicitados.

En este orden de ideas, se tiene la definición de los términos conducencia, pertinencia y utilidad en el campo probatorio de la siguiente manera:

CONDUCENCIA: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho es asunto de derecho, y tiene relación con el medio probatorio adecuado que tienda a la demostración de lo que se quiere demostrar, debiendo predicarse en relación con la misma su eficacia.

PERTINENCIA: La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado.

UTILIDAD: Hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra, determinándose su inutilidad cuando no presta ningún servicio al proceso debiéndose por lo tanto rechazar.

En consecuencia, la **DIRECTORA DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL PUENTE ARANDA,** con fundamento en las consideraciones previstas en el numeral anterior y soportado en los preceptos legales antes citados, y demás normas concordantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la práctica de las Pruebas solicitada consistente en:

- **VISITA AL ALMACEN DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 21**, ubicado en carrera 46 No. 20C -79 de Bogotá, con el objetivo de verificar el estado actual de los elementos entregados por el Contratista, la visita se programa para el día 28 de febrero de 2025 a las 10:00 a.m, la cual, deberá estar precedida por el contratista, su garante, supervisión del contrato, Gerente del proyecto y quienes se encuentran facultados por expreso mandato legal de delegación para ejercer la facultad administrativa sancionatoria.

  Adicionalmente para el 19 de febrero de 2025 se efectúa una visita con el contratista y supervisor de contrato de verificación de calidad de los elementos entregados.

- **INFORME:** Efectuada la visita antes mencionada el supervisor del contrato contará con cinco (05) días calendario para presentar de manera detallada un informe de lo observado en del desarrollo de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el término probatorio dentro de la presente actuación administrativa será hasta el día 07 de marzo de 2025.

ARTICULO TERCERO: El presente auto se notifica en estrados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C a los 19 días del mes de febrero de 2.025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Teniente Coronel **JENNY RUBIANO AVILA**

Directora CENAC PUENTE ARANDA

Elaboró: PS. MAYBELLINE SALCEDO MENDOZA

Asesora Jurídica CENAC PUE

V.º B.º: CT. Sebastián Moreno

Oficial de Contratación CENAC PUENTE ARANDA